



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el 06 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo dado que el expediente no se encontraba digitalizado. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 06 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0379

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILSON CAMACHO Y OTROS
DEMANDADA: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00437-00**

Buga-Valle, seis (06) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que en la fecha programada para adelantar la audiencia prevista, la misma no se pudo llevar a cabo dado que el expediente no se encontraba digitalizado y sumado a ello, la situación de orden público en el país, concomitante a las jornadas de paro que se vienen adelantando por sectores sociales y sindicales, ha hecho que se privilegie de modo especial y por razones de seguridad, el trabajo virtual. En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 21 de julio del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 063** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **07/MAYO/2021**

Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para miércoles 05 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo dado el paro nacional del sector justicia convocado por ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 06 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0378

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA MORENO GONZALEZ
DEMANDADA: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00030-00**

Buga-Valle, seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que en la fecha programada para adelantar la audiencia prevista, la misma no se pudo llevar a cabo dada la jornada de paro convocada por ASONAL JUDICIAL. En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 am del 13 de julio del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/MAYO/2021**

Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el 07 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo dado que el expediente no se encontraba digitalizado. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 06 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0380

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO VASQUEZ GRUESO
DEMANDADA: TRANSPORTES ORO SAS Y SERVICOL SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00036-00**

Buga-Valle, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que en la fecha programada para adelantar la audiencia prevista, la misma no se pudo llevar a cabo dado que el expediente no se encontraba digitalizado y sumado a ello, la situación de orden público en el país, concomitante a las jornadas de paro que se vienen adelantando por sectores sociales y sindicales, ha hecho que se privilegie de modo especial y por razones de seguridad, el trabajo virtual. De otro lado se advierte la solicitud allegada por el apoderado judicial de la demandante, quien ha solicitado la copia del expediente digitalizado y de igual modo, el aplazamiento de la diligencia por haber perdido contacto con su cliente a causa de la pandemia por COVID 19.

En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 23 de julio del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/MAYO/2021**

Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para miércoles 05 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo dado el paro nacional del sector justicia convocado por ASONAL JUDICIAL. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 06 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0377

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MYRIAM GONZALEZ PÉREZ
DEMANDADA: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00077-00**

Buga-Valle, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que en la fecha programada para adelantar la audiencia prevista, la misma no se pudo llevar a cabo dada la jornada de paro convocada por ASONAL JUDICIAL. En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 am del 22 de junio del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

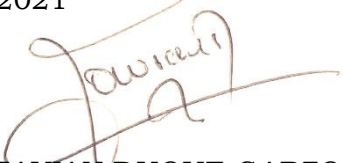
Fecha: **07/MAYO/2021**

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, y el demandado, presentaron desistimiento de la demanda en razón a que ya no existe objeto para continuar con su litigio. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 06 de mayo de 2021


FAVIAN DUQUE GARZON
Secretario (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0373

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO (levantamiento fuero)
DEMANDANTE: PICHICHI CORTE S.A
DEMANDADO: JHON JAIRO PLAZA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00224-00

Buga-Valle, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, PICHICHI CORTE S.A., a través de su apoderada judicial y de su representante legal, coadyuvadas por la parte demandada, JHON JAIRO PLAZA, han presentado solicitud de desistimiento de la demanda, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda efectuado por las partes en conflicto.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **63** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

07/Msyo/2021

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 06 de mayo de 2021.



FAVIAN DUQUE GARZON
Secretario (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0376

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ENUAR DE JESUS ANTONIO GARCIA RUIZ
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00009-00

Buga - Valle, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ENUAR DE JESUS ANTONIO GARCIA RUIZ contra FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C No 14.891.781 y portador de la T.P No 268.483 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

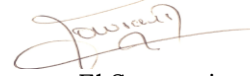


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

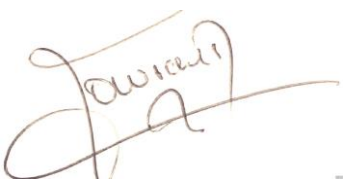
Fecha: **07/Mayo/2021**



El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 06 de Mayo de 2021.



FAVIAN DUQUE GARZON
Secretario (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0375

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: NELLY PATRICIA COLMENARES DARAVIÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00012-00

Buga - Valle, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NELLY PATRICIA COLMENARES DARAVIÑA contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO:RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C No 14.891.781 y portador de la T.P No 268.483 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

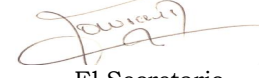


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **063** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **07/Mayo/2021**



El Secretario.